



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00330

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos,

de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada por los daños que relaciona en el acápite de hechos de la demanda en calidad de arrendataria de un inmueble de vivienda urbano, sin embargo, en ella no se hace referencia alguna a las razones fácticas por las cuales se causaron dichos daños ni explica absolutamente nada de qué fue lo que pasó. Además de ello, se hace alusión reiterada a un presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento que celebraron las partes por inobservancia de las obligaciones previstas en la ley 820 de 2003, no obstante, en el acápite de hechos del líbello no se identifica desde lo fáctico cuál fue el incumplimiento contractual en el que incurrió la demandada.

En consecuencia de esto, y teniendo en cuenta que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso indica que toda demanda con que se promueva un proceso debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, se le deberá explicar al Despacho fácticamente: (I). -qué tipo de contrato celebraron las partes y las calidades en las que actuó cada una; (ii).- Cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes y cuál fue el incumplimiento contractual en el cuál incurrió la demandada, con todos los elementos descriptivos que sean pertinentes para tal efecto, en especial, cuáles o cuales obligaciones contractuales incumplió y el fundamento jurídico de dicho incumplimiento, esto es, que obligación legal o contractual incumplió y cuáles fueron las razones fácticas y (II) Como se causaron los daños a los que alude la demandante y por qué los atribuye la la parte demandada señora Aracelly Naranjo Aristizabal como propietaria de Arrendamientos "Alnago". Describirá detalladamente cual fue la conducta que efectuó Aracelly Naranjo Aristizabal y que daño causó al inmueble de la demandante y cuál fue su cuantía.

**2.-** En el acápite de hechos de la demanda también se deberá identificar el contrato de arrendamiento que celebraron las partes con indicación de: (I) su canon al momento de contratar; (II) canon de arrendamiento actual; (III) vigencia y (IV) bien inmueble que fue objeto del contrato, identificado por su ubicación.

**3.-** Conforme al numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, en un acápite aparte de la demanda debe realizarse el juramento estimatorio conforme al artículo 206 ibídem.

Ahora bien, se le advierte a la parte que al elaborar el juramento estimatorio deberá tener en cuenta que se estiman son los perjuicios que serán objeto de la pretensión y no los daños sufridos por la víctima, toda vez que los perjuicios son la consecuencia de estos, y su indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó<sup>1</sup>. De igual forma, se advierte que al realizar el juramento estimatorio se deberán indicar las formulas utilizadas para su liquidación conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia.

**4.-** No obstante, lo anterior, se deberá adecuar también el acápite de hechos de la demanda en el sentido de identificar fácticamente los perjuicios que sufrió la demandada como causa de los daños que en el hecho 2º de la demanda se relacionan.

**5.-** Se le deberá aclarar al Despacho el hecho 4º de la demanda, de lo contrario se deberá prescindir de él por ser jurídicamente irrelevante.

**6.-** Indicará al despacho si la demandante entregó el inmueble objeto de arrendamiento o en la actualidad continúa vigente y si lo que pretende es terminarlo, así lo solicitará en el petitum de la demanda.

**7.-** Además de ello, se prescindirá de las pretensiones 2ª, 3ª y 4ª de la demanda, y la parte actora deberá pretender que de forma consecencial a la pretensión 1ª se condene a la demandada al pago de perjuicios, los cuales se discriminarán en debida forma en atención a sus montos y conceptos. Se advierte que los perjuicios que se pretendan deberán corresponder a aquellos que sean jurados conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

**8.-** De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar al Despacho prueba de que al momento de presentar la demanda ella fue enviada simultáneamente al correo electrónico de la demandada. De igual forma, se aportará prueba de que se procedió de conformidad con relación al escrito de subsanación que se llegará a aportar.

**9.-** Se la aclarará al Despacho la razón por la cual se aporta con la demanda la partida de matrimonio de la demandante con el señor Andrés Mauricio Otalvaro Giraldo, toda vez que con la demanda no se hace referencia alguna a dicho vínculo conyugal, ni se hace necesario acreditar el estado civil de la demandante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SC2107-2018

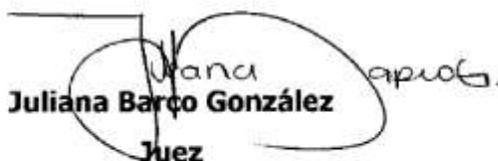
**10.-** Toda vez que conforme a lo contenido en el contrato de arrendamiento aportado con el escrito de la demanda, la demandante ostenta la posición de arrendataria, se le deberá indicar al Despacho: (I) si aún ocupa el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, o si ya se produjo su entrega con la fecha en la cual ello ocurrió, y (II) si aún paga cánones de arrendamiento, o cuál fue la última mensualidad pagada.

11.- En la pretensión tercera se señaló que la demandada "(...) *tenía conocimiento de lo que se venía fraguando por los amigos de lo ajeno, haciendo caso omiso, a todos los llamados que hacía mi representada, hasta el día que se dio el daño en dicho apartamento*". En primer lugar, como se explicó en el numeral 7, estos elementos fácticos no pueden ser parte del petitum de la demanda, sino que en estricto rigor corresponden a supuestos fácticos, sin embargo, en los hechos de la demanda no se hace ninguna referencia a esto, por lo que para el despacho es imposible identificar los hechos que son jurídicamente relevantes como apoyo del petitum de la demanda. En otras palabras, la parte actora no narró de forma cronológica y clara que fue lo que pasó y que dio origen al conflicto que pretende ventilar a través de la jurisdicción.

Es por lo anterior, que según lo ya indicado en todos los numerales de la presente providencia, se deberá adecuar los hechos y el petitum de la demanda con una debida técnica procesal, de lo contrario para el despacho es imposible identificar la pretensión y no puede ser admitida la demanda por falta de una demanda efectuada en legal forma.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 21 abril 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

